

Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE:** N° 105/2013.
2. **CARÁTULA:** *RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA (CASO COMISARIÁS)*
3. **HECHO PUNIBLE:** Lesión de Confianza.
4. **AGENTES FISCALES:** Natalia Fuster y Néstor Coronel
5. **DEFENSORES PRIVADOS:** Abg. Guillermo Duarte Cacavelos y Alba Noemí Alderete (Rafael Filizzola Serra), Abg. Alba Noemí Alderete (Fernando Ángel Sakoda Giménez), Abg. Juan Rafael Ramírez (Juan Diego Fernández Aguirre), Abg. Alba Zaracho (Aníbal Gerardo Muñoz Fernández) y Abg. José Asunción Matto, Ramón Cristóbal Cáceres y Víctor Dante Gulino Alejandro Apolonio Candia (Alejandro Candia y Andrea Angeliza Adle Román)
6. **DEFENSORES PÚBLICOS:** -----
7. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de la Jueza Alicia Pedrozo/ Juzgado Penal de Garantías Nro. 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, **Actualmente en Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**
8. **PROCESADOS:** Rafael Filizzola Serra, F.A.S.G, J.D.F.A., A.G.M.F y A.A.C.
A. A. A. R.
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO:
 - A. A. A. R.: Por A.I. N° 1804 de fecha 30/10/2019.
9. **ACTA DE IMPUTACIÓN:**
 - El Fiscal Aldo Cantero presentó Acta de Imputación en fecha 09/12/2013 y el 14/11/2014 por Requerimiento N° 123 para Rafael Filizzola y A. A. A. R.
10. **REQUERIMIENTO CONCLUSIVO:**
 - El Fiscal Luis Piñáñez presentó Requerimiento N° 28 y 29 en fecha 09/12/2014.
11. **ETAPA PROCESAL:**
 - El Juzgado Penal de Garantías N° 2, por A.I. N° 955 de fecha 03/08/2018, Resolvió: *Suspensión Condicional del Procedimiento para A. A. A. R., por 1 año bajo reglas de conducta.*
 - El cuadernillo N° 193/2018 con relación a A. A. A. R., se encuentra en el Juzgado Penal de Ejecución N° 1, a cargo de la Jueza Mercedes Aguirre, por A.I. N° 2095 de fecha 21/12/2018, el Juzgado resolvió: *Hacer Lugar a la solicitud planteada por la defensa técnica y en consecuencia suprimir la obligación impuesta en el 2° párrafo núm. 4 del A.I. N° 955.-*
 - La defensa de Andrea Adle, solicitó que se libre oficio de lo resuelto por el Juzgado a la Comandancia de la Policía Nacional; por providencia del 28/06/2019, la Jueza Mercedes Aguirre ordenó librar oficios a la Comandancia.

En relación a Angélica Adle:

- En fecha 27/09/2019, los Abogados Álvaro Cáceres Alsina y Cristóbal Cáceres solicitaron la extinción de la Acción Penal, en fecha 30/09/2019, el Juzgado, dictó la providencia de córrase traslado al Ministerio Público, el 21/10/2019, la Agente Fiscal Rosa Heinroth contestó el traslado.
- Por A.I. N° 1804 de fecha 30/10/2019, el Juzgado de Ejecución Penal N° 1, a cargo de la Jueza Mercedes Aguirre, resolvió: *“Declarar la extinción de la Acción Penal para A. A. y sobreseerle definitivamente. En la misma fecha se enviaron los oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Dirección de Migraciones y al Tribunal Superior de Justicia Electoral”*.

En relación a Rafael Augusto Filizzola Serra:

- Por A.I. N° 10 del 11/01/2019, el Juzgado Penal de Garantías N° 2, resolvió: *“Hacer Lugar a la revisión de medida cautelar solicitada por la defensa del imputado Rafael Augusto Filizzola, en el sentido de proceder al levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país que fuera dictada en su oportunidad, manteniéndose las demás medidas cautelares que fueran dictadas por el A.I. N° 1170 de fecha 07/11/2014”*.

Recursos:

- En fecha 01 y 02 de setiembre de 2016, respectivamente, Rafael Filizzola presentó Recurso de Recusación en contra del Actuario Julio Pavón, de la Ministra Prof. Dra. Miryam Peña y del Camarista, Dr. Cristóbal Sánchez, la Sala Constitucional por A. I. N° 1933 del 11/10/2019 resolvió: *“Rechazar in limine el Recurso de Recusación Planteado”*.

Acción de Inconstitucionalidad N° 169/2015:

- Fue presentada por el Abg. Roberto Amendola en representación de Rafael Filizzola, en fecha 04/03/2015, la Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia N° 1165 de fecha 31/08/2016, resolvió: *“No hacer Lugar a la Acción de inconstitucionalidad promovida por Rafael Filizzola, ejerciendo su propia defensa”*, en fecha 02/09/2016 formuló Recurso de aclaratoria.
- En fecha 25/06/2020, el Ministro Alberto Martínez Simón, aceptó integrar en remplazo del Ministro Cesar Diéssel que se inhibió, se notificó en fecha 29/06/2020 a ambas partes de la integración. Por A.I. N° 902 de fecha 21/08/2020, la Sala integrada por el Ministro Eugenio Jiménez, el Ministro Alberto Martínez Simón y por el Camarista Cristóbal Sánchez, resolvió: *“rechazar la recusación formulada contra el Secretario Julio Pavón”*. Pendiente de notificación.
- Providencia de fecha 23/09/2020, donde se ordenó que se corra traslado del incidente de nulidad de actuación. En fecha 07/04/2021, la agente Fiscal Natalia Fuster contestó el traslado que se le había corrido.
- Providencia de fecha 12/03/2021, en virtud del cual se le otorgó intervención a la Abg. Laura Alderete, quien lo solicitó por escrito en fecha 05/02/2021.
- En fecha 17/05/2021, se encuentra la providencia: *“Atento al escrito que obra a fojas 249/256 de autos, téngase por contestado el traslado corrido por providencia de fecha 23 de setiembre de 2020, que obra a fojas 244 de autos, a la Agente Fiscal Natalia Fuster Careaga, conforme a los términos del referido escrito. Las demás cuestiones se encuentran pendientes”*.
- En fecha 28/06/2021, se encuentra a disposición de los Ministros para elaboración del voto.
- En fecha 06/08/2021, por A.I. Nro. 1326 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Ministros: Eugenio Jiménez, Alberto Martínez Simón y el Magistrado Cristóbal Sánchez, resolvió: *“Rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el Abogado”*.

Rafael Augusto Filizzola Serra por derecho propio, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución”

- Por A.I. Nro. 680 de fecha 22/11/2021, la Sala Constitucional de la C.S.J., resolvió: No Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por el Abg. Rafael Filizzola, resolución que ya ha sido notificada en fecha 23/11/2021.
- Por providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Penal de Garantías Nro. 2 de la capital, a cargo de la Jueza Alicia Pedrozo, recepcionó los autos principales, provenientes de la Sala Constitucional de la C.S.J.

AUDIENCIA PRELIMINAR:

- En fecha 22/12/2021, la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, ha dictado providencia que copiada textualmente expresa: *“ATENTA al informe del Actuario Judicial del día de la fecha y a lo dispuesto en la Acordada Nro. 1582 de fecha 15 de Diciembre del 2021 de la C.S.J.; SEÑALASE AUDIENCIA PRELIMINAR LOS DÍAS 11, 12 y 13 de ENERO DEL 2022 A LAS 08:30 HORAS, a fin de llevar a cabo la audiencia preliminar conforme al Art. 352 del C.P.P. en relación a RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA, F.A.M.S.G; J.D.F.A.; A.G.M.F. y A.A.C.G. HÁGASE saber a las partes que deberán presentarse con 15 minutos de antelación a los efectos de la verificación de los datos personales. Bajo apercibimiento para las partes, en el caso de INCOMPARECENCIA SIN JUSTIFICACIÓN se aplicarán las disposiciones contenidas en los ARTS. 82, 106, 294 y 426 del C.P.P. arts. 82 infine y 87 de la ley orgánica del Ministerio Público, como asimismo la Acordada Nro. 1057/2016- C.S.J. Notifíquese a las partes”*.
- En fecha 28/12/2021 el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos, en representación de Rafael Filizzola, solicitó la suspensión de la audiencia preliminar en razón de que su representado no estaría en el país en esas fechas. En ese sentido, la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, dictó providencia corriendo traslado al Agente fiscal interviniente de la solicitud de la defensa técnica, representación que no opuso reparos a la solicitud.
- En fecha 30/12/2021, la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, ha dictado providencia que copiada textualmente expresa: *“ATENTA al pedido de Suspensión de Audiencia Preliminar formulada por la defensa técnica del acusado RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA y a las manifestaciones formuladas por el Representante del Ministerio Público; DISPÓNGASE la posposición de la Audiencia Preliminar convocada para los días 11, 12 Y 13 DE ENERO DEL 2.022 A LAS 08:30 HORAS, y FÍJESE como nueva fecha de sustanciación de Audiencia Preliminar a las Partes y Acusados los días 02, 03 y 04 de Febrero del 2.022 a las 08:00 horas.- HÁGASE saber que la convocatoria señalada por el Juzgado en relación a los acusados y partes intervinientes ES BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY de las disposiciones contenidas en los ARTS. 82, 106, 112, 113 Y SGTES. DEL C.P.P., ARTS. 82 INFINE Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO como asimismo la ACORDADA NRO. 1.057/16 DE LA C.S.J. Las partes y acusados deberán presentarse en Secretaría del Juzgado con 10 MINUTOS DE ANTELACIÓN A LA HORA SEÑALADA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR a los efectos de su acreditación y verificación de los datos personales.- Para conocer la validez del documento, verifique aquí. ASI MISMO todas las partes, procesados, Ministerio Público, y Defensa Técnica, deberán arbitrar todos los medios necesarios a fin de evitar la suspensión de la Audiencia Preliminar convocada, en razón a las reiteradas suspensiones de la misma no atribuibles a esta Magistratura; bajo apercibimiento de ser remitido sin más trámites los antecedentes al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional y a la Fiscalía General del Estado si correspondiere.- En atención a lo anteriormente mencionado y las sucesivas suspensiones de audiencia preliminar, HÁGASE saber a todas las partes y acusado que, en caso de imposibilidad de comparecer de forma presencial a la Audiencia Preliminar antes señalada por este Juzgado, por motivos que respondan sola y exclusivamente a situaciones estrictamente de salud, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 6495/20 y acordadas reglamentarias, en cada caso particular será evaluada la participación*

telemática con relación única y exclusivamente a la parte solicitante y siempre y cuando se den los presupuestos previstos en los Artículos 2° inciso b y 3° b de la referida ley y se acredite en la forma prevista en la ley y acordadas la causal alegada; la cual será dispuesta por el Juzgado en forma taxativa; de conformidad a los ARTS. 2 INC. B), 3 INC. B) 6 Y 7 y concordantes de la LEY NRO. 6.495 “QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO” y a lo dispuesto en las ACORDADAS NRO. 1.325/19 Y NRO. 1.373/20 DE LA C.S.J y de esa forma evitar reiteradas suspensiones de la Audiencia mencionada y a fin de evitar la mora judicial. NOTIFÍQUESE”

- Por A.I. Nro. 78 de fecha 04/02/2022, la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, resolvió: *“1- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN MATERIAL en la presente causa penal por el transcurso del plazo previsto en el Art. 102 Inciso 1ro Numeral 3 y Art. 104 Inc. 2 ambos del Código Penal, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA.- 3- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a A.A.C.G.- 4- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a J.D.F.A.- 5- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a A.G.M.F. 6- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a F.A.M.S.G. 7- LEVANTAR todos las medidas cautelares impuestas a los acusados RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA, A.A.C.G, J.D.F.A., A.G.M.F. y F.A.M.S.G., con la modificación de los datos que constan en Acta de Audiencia Preliminar”*
- Por providencia de fecha 14/02/2022, la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, ha dictado providencia que copiada textualmente expresa: *“ATENTA al escrito electrónico presentado en fecha 11 de Febrero del 2.022 con el Objeto de Interponer Recurso de Apelación General por los Agentes Fiscales Abg. Néstor Coronel y Abg. Natalia Fuster, de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público en contra del A.I. N.º 78 de fecha 04 de febrero del 2022; CÓRRASE traslado a los Representantes de las Defensas Técnicas para que lo contesten dentro del plazo de Ley. NOTIFÍQUESE”*.
- En fecha 18/02/2022, el Abg. Juan Ramírez ha contestado el traslado que le fuera corrido de la Apelación General interpuesta por el Ministerio Público.
- En fecha 21/02/2022, la Abg. Alba Zaracho ha contestado el traslado que le fuera corrido de la Apelación General interpuesta por el Ministerio Público, por lo que fue remitido al Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, donde se encuentra a disposición de los miembros para el voto respectivo.
- A.I. Nro. 249 de fecha 13/07/22, el Tribunal de Apelación Penal primera sala, integrado por los magistrados Gustavo Ocampos, Bibiana Benítez y José Agustín Fernández, resolvió: *1- DECLARAR la admisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por los Agentes Fiscales Néstor Coronel y Natalia Fuster, contra el A.I. Nro. 78 de fecha 04/02/22 dictado por la Jueza Penal de Garantías Alicia Pedrozo Berni. 2- REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida (A.I. Nro. 78 de fecha 04 de febrero de 2022) dictada por la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 de Asunción, Abogada Alicia Pedrozo Berni, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3- DEJAR INCOLUME los demás puntos de la resolución recurrida.*
- En fecha 11/08/2022, el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, remitió los autos al Juzgado Penal de Garantías N° 2.
- Providencia dictada en fecha 12/08/ 2022, dictado por la Jueza Penal de Garantías Nro. 2 Alicia Pedrozo, que dice: *“Notando esta Magistratura que en la presente causa por A.I. N° 249 de fecha 13 de Julio del 2.022 el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital ha resuelto REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio N° 78 de fecha 04 de Febrero del 2.022 de conformidad a los fundamentos expuestos, y habiendo resuelto esta Magistrada por el fallo revocado DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EN LA PRESENTE CAUSA CON RELACIÓN A TODOS LOS PROCESADOS y configurándose la causal prevista en el Art. 50 Inc. 10 del C.P.P.(haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por*

cualquier medio de registro;) INHÍBOME de entender en la presente causa considerando que la causal alegada se configura cuando el Juzgador haya emitido opinión o consejo preciso y fundado sobre el o los puntos de la materia de decisión, de manera que comprometa o anticipe de manera inequívoca el resultado del pleito.- En este sentido, esta Juzgadora en el fallo revocado y basándose en disposiciones de orden legal, constitucional y considerando además la jurisprudencia constante y uniforme de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en consideración que una de las funciones del RECURSO DE CASACIÓN es la función nomofiláctica o uniformadora, esta Juzgadora entiende y sostiene que en la presente causa ha operado la PRESCRIPCIÓN con relación a todos los procesados; y ha resuelto en tal sentido en el fallo revocado; al disponer el Tribunal de Apelación Penal revocar el referido interlocutorio y la continuación del procedimiento esta Juzgadora no tiene otra opción que no sea resolver en el mismo sentido expuesto, por lo que dicha circunstancia conllevaría un desgaste procesal innecesario a sabiendas del criterio sostenido por el Tribunal de Apelación, criterio que no modifica la decisión de esta Magistrada. En este sentido, la causal mencionada requiere la emisión de una opinión judicial (dentro del expediente) y para que pueda servir de sustento a la excusación es menester que la opinión refiera expresa y concretamente al asunto justiciable, que se emita en el propio expediente y que sea anterior al dictado de sentencia que ponga fin al litigio, lo que claramente se da en el presente caso, considerando que debe sustanciarse una nueva audiencia preliminar.-En estas condiciones y configurándose plenamente la causal alegada. Las circunstancias mencionadas comprometen y afectan gravemente la imparcialidad, independencia y objetividad de este Juzgado y el fundamento de esta inhibición radica en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en la Constitución Nacional y las leyes que nos rigen, y tiene por objeto despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor jurisdiccional y preservar además de la imparcialidad, el debido proceso. En consecuencia y dada la inhibición ordénese el Sorteo vía Secretaría”. –

- En fecha 31/08/2022, se recepcionó la causa penal en el Juzgado Penal de Garantías Nro. 9.
- Por providencia de fecha 31 de Agosto de 2022, el Juez del Juzgado Penal de Garantías Nro. 9, que dice: “En atención a lo resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, por A.I. N° 312 de fecha 30 de agosto de 2022, que en su parte resolutive dice: “HACER LUGAR a la impugnación deducida por el Juez Penal de Garantías N° 09, Abogado ROLANDO DUARTE, contra la inhibición de la Jueza Penal, Abogada ALICIA PEDROZO BERNI, y en consecuencia, la misma deberá seguir entendiendo en la presente causa, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución”, en consecuencia devuélvanse estos autos al Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Capital, debiendo realizarse la transferencia electrónica correspondiente”.
- Por providencia de fecha 31/08/2022, el Juzgado Penal de Garantías N.º 9, dictó cuanto sigue: “TÉNGASE por recibido el cuadernillo formado a los efectos de la tramitación de inhibición proveniente del Juzgado Penal de Garantías N° 09 de la Capital foliado con 01 a 06 fojas; agréguese al expediente judicial y dispóngase su re foliatura.-ATENTA a lo resuelto por A.I. N° 249 de fecha 13 de Julio del 2.022y a lo resuelto por A.I. N° 312 de fecha 30 de Agosto del 2.022 ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital; SEÑÁLESE audiencia preliminar para el día 09 de Septiembre del 2.022 a las 07:45 horas de conformidad al Art. 352 del C.P.P. en relación al acusado RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA. Notifíquese. HAGÁSE saber a las partes que deberán presentarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada para la verificación de los datos personales”.
- Nota de suspensión de la audiencia de fecha 9/09/2022, en atención a que la recusación presentada por la Agente Fiscal Natalia Fuster contra la Jueza Penal de Garantías Nro. 2, se encuentra pendiente en el Tribunal de Apelaciones Primera Sala.
- Por providencia de fecha 15/09/2022, el Juzgado Penal de Garantías Nro. 2, dictó cuanto sigue: “Atenta al escrito electrónico recepcionado el día de la fecha, presentado por el Abg. JUAN

RAFAEL RAMIREZ ROLÓN en nombre y representación del Sr. J.D.F.A., y asimismo hallándose firme el A.I. Nro. 78 de fecha 04 de febrero del 2022 por el cual el Juzgado Penal de Garantías Nro. 2 de la capital ha resuelto SOBRESEER DEFINITIVAMENTE y LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas en estos autos a 1) J.D.F.A., 2) A.A.C.G., 3) A.G.M.F. y 4) F.A.M.S.G.; OFÍCIESE a la COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL– DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES a fin de que procedan sin más trámites a levantar todas las medidas cautelares impuestas a los ciudadanos antes citados por A.I. N° 78 de fecha 04 de febrero de 2022 y las que obren en sus registros por la presente causa”.

- Por A.I. Nro. 331 de fecha 16 de setiembre del 2022, el Tribunal de Apelaciones Primera Sala Penal, resolvió: *“1.- DECLARAR INHIBIDA a la Juez Penal de Garantías Alicia Pedrozo en la presente, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-2.- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos al juzgado de origen a in de que impriman el trámite pertinente, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presenteresolución.-3.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.- CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL”.*
- Por providencia de fecha 27/09/2022, el Juzgado Penal de Garantías Nro. 2, dictó cuanto sigue: *“Téngase por devuelto el cuadernillo especial formado a los efectos de tramitar la Recusación deducida por la Agente Fiscal interviniente Abg. NATALIA FÚSTER CAREAGA contra esta Magistratura; agréguese a autos principales y dispóngase su refoliatura.- Atenta a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Primera Sala por A.I. Nro. 331 de fecha 16 de setiembre del 2022; procédase por Sistema Informático de Sorteo de Causas la desinsaculación de un nuevo Juez Penal de Garantías que entienda en la presente causa; sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio, y bajo constancias de los libros de secretaria”.*
- El expediente judicial fue remitido al Juzgado Penal de Garantías Nro. 11.
- En fecha 05 de setiembre de 2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 2, dictó la providencia que copiada textualmente dice: *“...En atención al Oficio Electrónico Nro. 513 de fecha 28 de agosto del 2023 por el cual se comunica a este Juzgado lo resuelto por A.I. NRO. 489 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023 por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROCÉDASE por Sistema Informático a la transferencia de la presente causa al Juzgado Penal de Garantías Nro. 11 de la Capital a cargo del Magistrado Yoan Paul López, asimismo, REMITANSE el Expediente Judicial, Cuadernillos, Carpeta de Actuaciones Fiscal y evidencia –si hubiera- de la presente causa; sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio, y bajo constancias de los libros de Secretaría. NOTIFIQUESE...”.*
- En fecha 19 de setiembre de 2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó la providencia que copiada textualmente dice: *“...Hágase saber a las partes, el Juez. Notifíquese...”.*
- En fecha 02 de octubre de 2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó la providencia que copiada textualmente dice: *“...En atención a lo resuelto por A.I. N° 489 de fecha 28 de agosto de 2023, por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a la condición de miembro del Congreso como Senador Nacional, Sr. RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA, y al estado procesal actual de la causa. Procédase de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 191 párrafo 2do., de la Constitución Nacional y el art. 328 apartado “a”, párrafo 2do. del Código Procesal Penal, y en consecuencia comuníquese y remítase compulsas integra de las actuaciones y antecedentes en el marco de la presente causa, a la Honorable Cámara de Senadores, a los fines legales pertinentes...”.*
- En fecha 26 de octubre de 2023, la Honorable Cámara de Senadores remitió la Nota M.H.C.S. N° 464, donde adjuntó la Resolución N° 313, que hace lugar al Desafuero del Senador de la Nación RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA. -

- En fecha 18 de abril de 2024, la Honorable Cámara de Senadores remitió la Nota M.H.C.S. N° 794 de fecha 04 de abril donde adjunto la Resolución N° 502 que deroga las resoluciones N° 48, 433 y 313.
- En fecha 18 de abril de 2024, la Honorable Cámara de Senadores remitió la Nota M.H.C.S. N° 833 de fecha 18 de abril donde adjunta la Resolución N° 522 que deroga la resolución 502 por la cual se derogaban las resoluciones N° 48, 433 y 313, Asimismo, restablecer la vigencia de la resolución 313 que hace lugar al desafuero de RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA.

12. ÚLTIMA ACTUACIÓN:

- Por providencia de fecha 20 de marzo de 2025, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó cuanto sigue: *“Habiendo sido devuelto estos autos por parte de la Secretaria Judicial III de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y notando el proveyente que no existen recursos pendientes; **señálese audiencia preliminar para el 29 del mes de abril del año 2025, a las 09:00 horas, a fin de que todas las partes comparezcan ante este juzgado,** debiendo presentarse las partes con 20 (veinte) minutos de antelación a los efectos de sustanciar la audiencia preliminar pertinente en virtud al Art. 352 del C.P.P.; bajo lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia; Notifíquese.”*
- En fecha 25 de marzo de 2025, el Abg. Guillermo Duarte solicitó nueva fecha de audiencia preliminar por superposición de audiencias conforme a la cedula de notificación adjuntada.
- En fecha 15 de abril de 2025, la Abg. Alba Zaracho renunció a la defensa de A.G.M.F.
- Por providencia de fecha 28 de abril de 2025, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó cuanto sigue: *“En atención al escrito presentado por el ABG. GUILLERMO DUARTE CACAVELO con relación a la superposición de juicios, que hace mención en la Causa N° 72/2022 “MARIA EUGENIA ACOSTA VALLEJOS S/ CALUMNIA”; REAGENDESE y señálese nueva fecha de audiencia preliminar para el día 06 del mes de mayo del año 2025, a las 09:00 horas, a fin de que todas las partes comparezcan ante este juzgado, debiendo presentarse las partes con 20 (veinte) minutos de antelación a los efectos de sustanciar la audiencia preliminar pertinente; bajo lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia; Notifíquese”*
- Por A.I. N° 371 de fecha 06 de mayo de 2025, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, resolvió cuanto sigue: *“I) HACER LUGAR al INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN planteada por el Abogado de la Defensa en representación del procesado RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA, conforme a los argumentos expuestos. - II) DECLARAR operada la Prescripción del hecho previsto en el art. 192 inc. 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1 y 2 del mismo cuerpo legal, conforme a lo previsto en el art. 102 numeral 1 inc. 3 en concordancia con el numeral 4 y de conformidad a lo previsto en el art. 104 del mismo cuerpo legal.- III) **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE A RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA,** de conformidad a lo previsto en el art. 359 inc. 3 del C.P.P., dejando constancia que la presente causa no altera el buen nombre, honor y reputación.- IV) IMPONER costas en el orden causado”*

- En fecha 13 de mayo de 2025, la Agente Fiscal Silvia González interpuso Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 371 de fecha 06 de mayo de 2025.
- Por providencia de fecha 19 de mayo de 2025, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó cuanto sigue: *“Del Recurso de Apelación General interpuesta por la Agente Fiscal Abg. Silvia Margarita González, córrase traslado, por el termino de ley”*
- En fecha 26 de mayo de 2025, el Abg. Guillermo Cacavelos contestó el traslado del Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 371 de fecha 06 de mayo de 2025.
- Por providencia de fecha 26 de mayo de 2025, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, dictó cuanto sigue: *“Habiéndose tramitado el Recurso de Apelación General deducido en autos, por la representante del Ministerio Público Agente Fiscal Abg. SILVIA MARGARITA GONZALEZ, en contra del A.I. N° 371 de fecha 6 de MAYO de 2025; en consecuencia, remítase electrónicamente el expediente de estos autos al Superior sin más trámites”*
- Por Acta de Sorteo de fecha 27 de mayo de 2025, fue designado el TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL PRIMERA SALA.
- En fecha 28 de mayo de 2025, la causa ha sido recepcionada por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala.
- En fecha 15 de Julio de 2025, el Abg. Guillermo Duarte en representación de Rafael Augusto Filizzola **formuló recusación** contra los Magistrados José Agustín Fernández y Bibiana Benítez.
- Por providencia de fecha 16 de julio de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Jose Agustín Fernández dictó cuanto sigue: *“Habiéndose presentado RECUSACION contra el suscribiente y la Dra. Bibiana Benítez conforme al escrito adjuntado a la causa en el que se requiere que nos apartemos de intervenir en la presente causa considerando que ya hemos emitido opinión con relación a la prescripción de la acción, todo ello basado en la causal prevista en el inciso 10) del Art. 50 del C.P.P. Expresa el recusante que todo se puede corroborar con los votos expuestos en el A.I. N° 249 del 13 de julio de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación penal Primera Sala de la Capital que se ofrece como prueba y se adjunta una copia del mismo. En consecuencia, siendo una causal que guarda relación con el fondo de la cuestión planteada y, hallándome comprendido en la causa referida conforme a los antecedentes expuestos, **sepárome de entender** en la presente causa debiendo imprimirse el trámite de estilo para la integración del Tribunal correspondiente.”*
- Por providencia de fecha 16 de julio de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Bibiana Benítez, dictó cuanto sigue: *“Vista la recusación formulada por el abogado Guillermo Duarte Cacavelos, representante de la defensa del procesado Rafael Augusto Filizzola, quien cita el Art. 50 inc. 10 del CPP, u manifiesta que en el marco de la presente causa, se ha dictado el A.I. N° 249 de fecha 13 de julio del 2022, por parte de la primera sala del tribunal de apelación en lo penal de la capital, integrado en su oportunidad por los Miembros Dr. José Agustín Fernández, Bibiana Benítez y Gustavo Ocampos.- En ese entendimiento y de conformidad a lo que preceptúa el Art. 345 del CPP, que determina cuanto sigue: “...Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhabilitado del procedimiento...”, en la presente causa esta Magistrada ha suscripto el A.I. N° 249 de fecha 13 de julio de 2022, por el cual se ha resuelto: “REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida (A.I. N° 78 de fecha 04 de febrero de 2022)...”, cabe señalar que la resolución revocada disponía “DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN MATERIAL en la presente causa penal por el transcurso del plazo previsto en el Art. 102... SOBRESER DEFINITIVAMENTE a RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA...”. Actualmente la Defensa ha articulado la misma cuestión ante esta Alzada y habiendo tomado postura sobre la misma, considero que devine la causal del Art. 50 inc. 10 del CPP “...haber emitido opinión... que conste por escrito...”, **por tanto, INHÍBOME** de entender en estos autos a fin de precautelar el deber de imparcialidad que debe regir en todo proceso, por las consideraciones ya señaladas (Se adjunta la resolución respectiva).”*

- Por providencia de fecha 01 de septiembre de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Delio Antonio Vera, dictó cuanto sigue: *“Notando el proveyente que me encuentro excusado en la presente causa, desde el año 2018 conforme se acredita con la constancia que se adjunta electrónicamente, corresponde en consecuencia ratificarme en dicha inhibición, debiéndose remitirse esta causa al siguiente miembro que corresponda”*
- Por providencia de fecha 04 de septiembre de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Paublino Escobar, dictó cuanto sigue: *“Esta Magistratura acepta integrar la presente causa”*
- Por providencia de fecha 09 de septiembre de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Mario Camilo Torres, dictó cuanto sigue: *“Notando el proveyente que según constancia de autos, el Sr. RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA es parte en el presente juicio como imputado, **me inhibo** de entender en los recursos interpuestos en el presente juicio, Encontrándome comprendido en la causal prevista en el art. 50 inciso 11 del Código Procesal Penal, debiendo en consecuencia pasarse estos autos al miembro que sigue en orden de turno.”*
- Por providencia de fecha 16 de septiembre de 2025, el miembro del Tribunal de Apelación Penal Paublino Escobar, dictó cuanto sigue: *“Notando el proveyente que los magistrados Dres. Bibiana Benítez y Agustín Fernández han sido recusados conforme presentación realizada por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en fecha 15 de Julio de 2025, por lo cual posteriormente el Dr. Agustín Fernández se inhibe en la presente causa en fecha 16 de Julio de 2025 habiendo sido designada por sorteo realizado en fecha 21 de Julio de 2025 la Dra. Adriana María Giagni, y atendiendo a la providencia de fecha 01 de Setiembre de 2025 dictada por la misma a fs. 39 de éste cuadernillo. **Elévese estos autos a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia** a los efectos de resolver la competencia de los mismos en el presente juicio.”*
- Por acta de fecha 18 de septiembre de 2025, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *“Entrada del Expediente RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA Y OTROS S/LESION DE CONFIANZA N° 105/2013 por providencia de fecha 16/09/2025 firmado por el Dr. Paublino Escobar, **ELEVESE ESTOS AUTOS A LA SALA PENAL DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LOS EFECTOS DE RESOLVER LA COMPETENCIA DE LOS MISMOS EN EL PRESENTE JUICIO** Número: 105 Año: 2025al sistema digital.”*

12. ULTIMA ACTUACION

- En fecha 15/10/2025, la Agente Fiscal Silvia González Vester, solicitó respetuoso urgimiento.
- Providencia de fecha 26/11/2025, la Secretaria Judicial III Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. en el marco de los autos principales caratulados “RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA Y OTROS S/LESION DE CONFIANZA N° 105/2013”, actualmente ante la Sala Penal además del presente planteamiento, obró el expediente “CASACION: RAFAEL AUGUSTO FILIZZOLA SERRA, ANDREA ANGELICA ADLE ROMAN, FERNANDO ANGEL MARIA SAKODA GIMENEZ, JUAN DIEGO FERNANDEZ AGUIRRE, ANIBAL GERARDO MUÑOZ FERNANDEZ Y ALEJANDRO CANDIA S/ LESIÓN DE CONFIANZA. N° 105/2013”, con N° de entrada en CSJ: 862/2022, en el cual ante la inhibición del Ministro Dr. Luis Maria Benítez Riera la sala quedó conformada con el Ministro Víctor Ríos, la Dra. Maria Carolina Llanes y el Dr. Manuel Ramírez Candia y resuelta por A.I. N° 61 de fecha 28 de febrero de 2025. Es mi informe”.*
- Providencia de fecha 26/11/2025, la Ministra de la C.S.J. Maria Carolina Llanes, dictó cuanto sigue: *“En atención al informe de la Actuaría que antecede de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. Víctor Ríos, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa, en reemplazo del Ministro Dr. Luis Maria Benítez Riera”.-*

- En fecha 22 de mayo de 2026, la Agente Fiscal Silvia González solicitó respetuoso urgimiento a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
 - Por A.I. N° 169 de fecha 11 de junio de 2026, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los ministros Carolina Llanes, Víctor Ríos y Manuel Dejesus Ramírez Candia, resolvió cuanto sigue: “**NO ADMITIR** el planteamiento ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **REMITIR INMEDIATAMENTE** a la secretaria del Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, para la debida reasignación con los miembros naturales de la mencionada sala.”
-

Por contienda de competencia se encuentra en la C.S.J. Secretaria Judicial III, en proceso de integración con los Ministros de otras Salas. (Expediente electrónico N° 105/2013)

- En fecha 28 de agosto de 2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictó el Auto Interlocutorio N° 489, por el cual resolvió: “...1-DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Penal de Garantías a cargo del Magistrado Yoan Paul López, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...”.

Secretaria Judicial III (Expediente Electrónico N° 105/2013).

Recurso de Casación.

- En fecha 18 de abril de 2023, fue designado como preopinante el Ministro Manuel Ramírez Candia.
- En fecha 27 de febrero de 2024, la Agente Fiscal Natalia Fuster, urgió dictar resolución.
- Por A.I. N° 61 de fecha 28 de febrero de 2025, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los Ministros Manuel de Jesús Ramírez Candia, Carolina Llanes y Víctor Ríos, resolvió cuanto sigue: “DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Guillermo Duarte por la defensa de Rafael Augusto Filizzola Serra contra el A.I. N° 249 de fecha 13 de julio de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución”

Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.

Actualizado en fecha 15/06/2026